

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

RESOLUCIÓN

Visto el Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, respecto de la clasificación de la información como confidencial, y consecuentemente de la emisión de la versión pública, por contener datos personales, con relación a la respuesta a la solicitud de información pública número 66/CJ/IP/2025, respecto de los datos personales incluidos en la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México; y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que el boletín número 064, de fecha 8 de mayo de 2012, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, indica lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2012

BOLETÍN/DCCS/064/2012

Los acuerdos de clasificación de la información deben elaborarse a la luz de cada solicitud: INFOEM

Al analizar un recurso de revisión vinculado con información susceptible de clasificación, el Pleno desestimó los acuerdos genéricos y reafirmó la importancia de elaborar estos documentos en concordancia con cada solicitud.

Durante la 16ª sesión ordinaria del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el Pleno de este órgano garante analizó, sometió a votación y aprobó 14 proyectos de resolución de recursos de revisión y 20 negativas de información, dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado por la Ley de Transparencia local.

A lo largo de este acto, destacaron el debate y la reafirmación de diversos criterios en torno a la resolución de los recursos de revisión vinculados con documentos que deben clasificarse como reservados o confidenciales, en concordancia con las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 28 de la Ley de Transparencia local.

Al discutir el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2012, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los comisionados consideraron la importancia de elaborar los acuerdos de clasificación de la información como reservada o confidencial en estricto apego al marco normativo y en estrecha atención a las solicitudes de los particulares.

En este caso, un particular requirió informes sobre una averiguación previa en la mesa de responsabilidades de los servidores públicos. En respuesta, la Procuraduría remitió un acuerdo de clasificación genérico, que invoca al carácter reservado o confidencial de los documentos relacionados con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bajo el argumento de que su divulgación puede interferir en los procesos respectivos.

El comisionado Federico Guzmán Tamayo explicó que esta respuesta, ante la cual se inconformó el particular, despliega numerosos matices. En primer término, los acuerdos de clasificación deben apegarse a cada solicitud, ya que es preciso exponer puntualmente los fundamentos y los motivos por los cuales no pueden entregarse los documentos requeridos. Por otra parte, la clasificación de la información presupone su existencia, lo cual implica, en este caso, la exposición de datos personales o sensibles del servidor público involucrado en la solicitud, debido a que no queda claro si, en efecto,



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación

se ha abierto una averiguación previa en su contra.

Por ambas razones, el comisionado Guzmán Tamayo enfatizó la relevancia de "clasificar la información a la luz de cada solicitud", puesto que, para el INFOEM, es indispensable impulsar y garantizar "tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales y sensibles".

En un sentido semejante, la comisionada Myrna García Morón afirmó que, a semejanza de los criterios instaurados en sesiones previas, referentes a la reserva temporal de las cuentas públicas en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no haya emitido el informe de resultados respectivo, las instituciones deben fundar y motivar los acuerdos de clasificación adecuadamente, tras haber discernido la sustancia de la solicitud. El hecho de que se trate de una averiguación previa no significa su tratamiento automático como información reservada o confidencial, sino que amerita el estudio de los supuestos de clasificación plasmados en la Ley.

En otros recursos de revisión, los comisionados subrayaron la importancia de impulsar las modalidades de entrega de la información requerida más sencillas y accesibles para los particulares, con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. El comisionado Federico Guzmán Tamayo enfatizó, por ejemplo, que, en los casos en que el solicitante opta por las copias simples con costo, resulta más fácil recurrir a los documentos electrónicos, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), e imprimirlos en el equipo informático más cercano".

III. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

IV. Que, atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial, toda vez que lo pedido por el usuario contiene datos personales, y la publicidad de esa información implicaría provocar riesgos personales y familiares.

FUNDAMENTO

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 letra A y 16 segundo párrafo; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 143 fracción I, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; y por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

ARGUMENTO

Considerando que la información requerida por el Solicitante, en plural o singular, evidentemente contiene datos personales, es menester atender y dar cumplimiento al deber de confidencialidad que, el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, define como:




"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".**Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación****"Deber de Confidencialidad"**

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario...".

Así, se advierte que la información requerida por el Solicitante contiene datos personales, por lo que resulta indispensable, proteger la información personal y eminentemente confidencial de ellos, para salvaguardar la privacidad y el derecho de intimidad.

Por ese motivo, se requiere testar los datos personales, para expedir los documentos en versión pública, considerando que constituye información que es útil para distinguir plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial, ya que su difusión podría afectar su esfera privada.

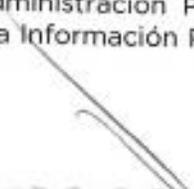
Los datos personales que contiene la documentación referida a testar, enunciativa más no limitativamente, son:

Clave Única de Registro de Población. El Criterio 18/17, emitido por el INAI, señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se testa esa clave alfanumérica, en razón de que posibilitan hacer identificable a un particular y en consecuencia se arriesga su integridad física y/o la de sus familiares.

Clave de issemym, Clave del Empleado o Servidor Público y cuenta bancaria de destino. Se consideran atributos de la personalidad y manifestación del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, se estiman aplicables los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el 31 de enero de 2005, que a la letra expresan:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación**

"Trigésimo. - Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica
- XIV. Estado de salud física
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se puede identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

Todo ello, se robustece con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales".

Así las cosas, para mejor argumentación y sustento respecto del criterio del Comité de Transparencia, con relación al orden del día, en su punto 3 en desarrollo, se enfatiza que no es óbice mencionar lo que establece el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Capítulo III De la Información Confidencial

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable".

Por lo anteriormente expuesto las integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, con relación al asunto planteado y desarrollado en esta séptima sesión, disponen lo siguiente:



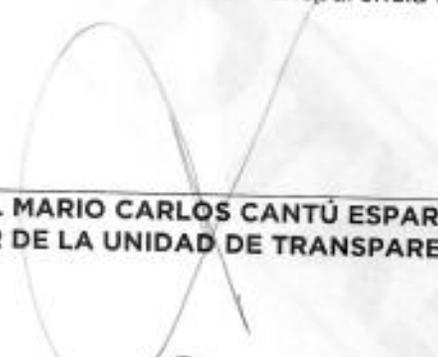
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación

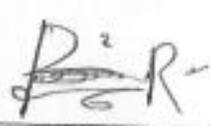
ACUERDO:

Único. CJ-CT/IC/006/2025. El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica aprueba por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, y consecuentemente de la emisión de la versión pública, por contener datos personales, con relación a la respuesta a la solicitud de información pública número 66/CJ/IP/2025, respecto de los datos personales incluidos en la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica el día 24 de marzo de 2025.



LCDO. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. PATRICIA PARRA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS



MTRA. ALMA AIDEE CURIEL NÁJERA
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
SUPLENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL



MTRA. VERENISSE CORONADO PINEDA
SERVIDORA PÚBLICA ENCARGADA DE LA
PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES



SIN TEXTO